LEY 59 DE 1988

LEY 59 DE 1988

(Diciembre 2)

Sobre el presupuesto de rentas, recursos y gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

ARTICULO 1º.-Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1989, en la cantidad de un billón doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho millones quinientos noventa y ocho mil pesos ($ 1.299.498.598.000) moneda legal, discriminados en los siguientes conceptos:

I.

Rentas propias

$868.948 957 000

II

Apropiaciones del Presupuesto Nacional

281.576 234.000

III.

Recursos financieros

148.973 407.000

Total presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

$1.299.498.598.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

1

Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil

$17.043.650.000

1.1.

Fondo Aeronáutico Nacional, FAN

$17.043 650 000

2.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística

$ 430.494.000

2.1.

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE

$ 430.494.000

3.

Departamento Nacional de Planeación

$69.891.249.000

3.1.

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, CODECHOCO

$ 463 273000

3.2.

Corporación Regional Autónoma para Defensa la de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA

254 140000

3.3.

Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC

48 931 822 000

3.4.

Corporación Autónoma Regional del Quindio,

CRQ

288000000

3.5.

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABA

411260000

3.6.

Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y el San Jorge, CVS

3.7.

Corporación de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB

2052373000

3.8.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR

5 178 100 000

3.9.

Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA

514.825.000

3.10.

Corporación Autónoma Regional del Risaralda,

CARDER

682.384.000

3.11.

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño

520.500.000

3.12.

Corporación Autónoma Regional de la Guajira

556.700.000

3.13.

Corporación Autónoma Regional del Cesar

290 824 000

3.14.

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-Oriental

821 342 000

3.15.

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE

4956001000

3.16.

Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare,

CORNARE

2.034.000.000

3.17.

550 944 000

4.

Departamento Administrativo del Servicio Civil

$1.988.874.000

4.1.

Escuela Superior de Administración Pública, ESAP

$1.454509000

4.2.

Fondo Nacional de Bienestar Social

534 365 000

5.

Departamento Administrativo de Seguridad Nacional

$1.501.470.000

5.1.

Fondo Rotatorio del DAS

$1.501.470.000

6.

Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías

$239.014.000

6.1.

Corporación Autónoma Regional del Putumayo

$239014000

7.

$750.000.000

7.1.

Fondo de Reconstrucción, RESURGIR

$750.000.000

8.

Ministerio de Agricultura

$64.063.469.000

8.1.

Instituto Colombiano Agropecuario, ICA ..

$15.393.5%.000

8.2.

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA

$19911 378000

8.3.

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA

4.864 882 000

8.4

Instituto Colombiano de Hidrología, Metereología y Adecuación de Tierras, HIMAT

13.770.545.000

8.5.

Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI

10.123.068.000

9.

Ministerio de Comunicaciones

$234.440.838.000

9.1.

Administración Postal Nacional, ADPOSTAL

$9.538.035.000

9.2.

Caja de Previsión Social de Comunicaciones,

CAPRECOM

18.745.203.000

9.3.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM

185.729.500.000

9,4.

Instituto Nacional de Radio y Televisión INRAVISION

20.428.100.000

10.

Ministerio de Defensa

$47.914.456.000

10.1.

Instituto Casas Fiscales del Ejército

$644.359.000

10.2.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

20.435.057.000

10.3.

Caja de Vivienda Militar

9.774.461.000

10.4.

Club Militar de Oficiales

1.180.000.000

Defensa Civil Colombiana

474.800.000

10.6.

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional

2.691.409.000

10.7.

Fondo Rotatorio del Ejército

7.430.652.000

10.8.

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, FAC

1.119.764.000

10.9.

Hospital Militar Central

4,163.954.000

11.

Ministerio de Desarrollo

$93.707.260.000

11.1.

Fondo Nacional de Ahorro, FNA

$34.160.465.000

11.2.

Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX

1.971.746.000

11.3.

Instituto de Crédito Territorial, ICT

54 591150 000

11.4.

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla

673 640 000

11.5.

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura

475 879 000

11.6.

Zona Franca Industrial y Comercial de

Cartagena

1.145.191.000

11.7.

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta

11.8.

Zona Franca Industrial y Comercial “Manuel Carvajal Sinisterra”

353.750.000

11.9.

Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta

175 750 000

11.10.

Zona Franca Industrial y Comercial de Rionegro, NARE

10000000

12.

Ministerio de Gobierno

$4.810.900.000

12.1.

Fondo de Desarrollo Comunal

$4 810 900 000

13.

Ministerio de Relaciones Exteriores

$2.266.585.000

13.1.

Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores

$2.266.585.000

14.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

$11.925.985.000

14.1.

Fondo Rotatorio de la Aduana

$3.289.600.000

14.2.

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”

6.370.945.000

14.3.

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria

2.243.440.000

15.

$21.648.798.000

15.1.

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia $

12.779.366.000

15.2.

Fondo Nacional del Notariado

564.199.000

15.3.

Superintendencia de Notariado y Registro

8.305.233.000

16.

Ministerio de Minas y Energía

$80.571.851.000

16.1.

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA

$42.342 780000

16.2.

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL

35.361 300 000

16.3.

Instituto de Asuntos Nucleares, lAN

843.601.000

16.4.

Instituto Colombiano de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINA

$2.024.170.000

17.

Ministerio de Obras Públicas y Transporte

$123.140.940.000

17.1.

Fondo de Inmuebles Nacionales

$ 649 800 000

17.2.

Fondo Nacional de Caminos Vecinales

19.218.840 000

17.3.

Fondo Vial Nacional

96.828.694 000

17.4.

Instituto Nacional del Transporte, INTRA .

18.

Ministerio de Salud ….

$49.011.337.000

18.1.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF

$44.095.635 000

18.2.

Instituto Nacional de Cancerología

1.737.667.000

18.3.

Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL

943810000

18.4.

Instituto Nacional de Salud

2.234 225 000

19.

Ministerio de Trabajo

$382.149.083.000

19.1.

Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL

$63.585.164.000

19.2.

Instituto de Seguros Sociales, ISS

269.981.892.000

19.3.

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA .

44.746.002.000

Promotora de Vacaciones y Recreación Social, PROSOCIAL

1 732000000

19.5.

Fondo Previsión Congreso

1.885 819 000

19.6.

Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano

218.206000

20.

Registraduría Nacional del Estado Civil . $

800.000.000

20.1.

Fondo Rotatorio de la Registraduría

$800.000.000

21.

Policía Nacional

$24.703.615.000

21.1.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

$21.504.252000

21.2.

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

3.199.363.000

22.

Ministerio de Educación Nacional

$66.498.730.000

Colegio de Boyacá

$ 210.427 000

22.2.

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, COLCIENCIAS

1.343.174.000

22.3.

Instituto Caro y Cuervo

246.908.000

22.4.

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE

1 275.566 000

22.5.

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX

411.149 000

22.6.

Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA

2.488.214 000

22.7.

Instituto Colombiano de Cultura Hispánica

68.654 000

22.8.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES

7.917.535.000

22.9.

Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas Administradoras, COLDEPORTES

7.518.777.000

22.10.

Instituto Nacional para Ciegos, INCI

267.732.000

22.11.

147.020.000

22.12.

Universidad de Caldas

1.835.786.000

22.13.

Universidad del Cauca

1.928.678.000

22.14.

Universidad de Córdoba

1.198.836.000

22.15.

Universidad Nacional de Colombia

19.333.493.000

22.16.

Universidad Pedagógica Nacional

1.795.386.000

22.17.

Universidad Tecnológica de Pereira

1.777.042.000

22.18.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

2.937.301.000

22.19.

Universidad Surcolombiana de Neiva

1.307.177.000

22.20.

Universidad de la Amazonia

371.008.000

22.21.

Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales

629.957.000

22.22

Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”

834.999.000

22 23

Universidad Popular del Cesar

386.912.000

22 24

Unidad Universitaria del Sur de Bogotá

692.974.000

22 25

1.995.340.000

22.26.

Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán

89.221.000

22.27.

Instituto Tecnológico Pascual Bravo, Medellín

492.464.000

Total Presupuesto de Gastos

$ 1.299.498.598.000

TERCERA PARTE

Disposiciones Generales.

CAPITULO I

Del campo de aplicación y otras normas especiales.

ARTICULO 3º.-Las presentes disposiciones generales rigen para los Establecimientos Públicos del orden nacional y para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando por norma legal éstas estén obligadas a presentar su presupuesto al Congreso Nacional.

Las Juntas o Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas y deberán sujetar el manejo presupuestal de la entidad a las normas previstas en el Decreto extraordinario 294 de 1973, en la presente Ley y las demás normas legales que las rijan.

ARTICULO 4º.-Cuando un establecimiento público nacional requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor distribución de los ingresos y gastos contenidos en esta Ley, deberá presentar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto el respectivo acuerdo o resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo, acompañado del concepto previo del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de apropiaciones para inversión y, además, del concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, cuando se refiere a inversiones en los territorios nacionales.

Sin la refrendación del acto de distribución por la Dirección General del Presupuesto, no podrá iniciarse la ejecución de las partidas de gastos que requieran este procedimiento.

CAPITULO II

De las rentas y recursos.

ARTICULO 5º.-Habrá unidad de presupuesto. Cuando el presupuesto de los Establecimientos Públicos incluya en sus ingresos apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional, el monto y la destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional. En consecuencia, no podrán modificar su leyenda, cuantía ni destinación.

No se podrá crear fondos especiales en una entidad sin norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre el control administrativo y fiscal del presupuesto.

Cuando en virtud de normas legales se hubieren creado fondos sin personería jurídica constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos propios de un establecimiento público, tales organismos se sujetarán a las normas establecidas en el Decreto 757 de 1984.

ARTICULO 6º.-Los recursos del Presupuesto Nacional que reciban las entidades descentralizadas sólo podrán utilizarse para el pago de las obligaciones asumidas durante la vigencia fiscal correspondiente en desarrollo de las apropiaciones presupuestales. Los auditores se abstendrán de refrendar los gastos que no cumplan estos requisitos.

Los saldos no utilizados de los aportes del Presupuesto Nacional deberán reintegrarse a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo de 1990.

ARTICULO 7º.-El presupuesto de rentas y recursos tendrá como base el principio de universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán, sin excepción, el reconocimiento total de las rentas y de todos los recursos financieros del año fiscal, sin deducción alguna.

ARTICULO 8º.-El presupuesto de rentas y recursos de los Establecimientos Públicos está compuesto por: rentas propias, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional y recursos financieros los cuales se definen de la siguiente manera:

a) Rentas propias. Son las percibidas en desarrollo de las funciones o de actividades propias de la entidad de acuerdo con la norma legal;

b) Apropiaciones o prestamos del Presupuesto Nacional. Son las asignaciones con carácter de transferencia, ayuda financiera, aportes de capital o préstamos del Presupuesto Nacional;

c) Recursos financieros. Son los ingresos percibidos por el rendimiento de capital, venta o enajenación de activos, recursos del balance o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

ARTICULO 9º.-El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no

podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de mayo, el reconocimiento de las rentas propias globalmente consideradas, evaluando los factores positivos y negativos de cada renta, permite establecer que excederán lo calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado por el Auditor Fiscal y servir hasta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales.

Este procedimiento no será aplicable para las rentas contractuales y los aportes de otras entidades, los cuales podrán ser incorporados en su totalidad, para los fines en ellos previstos.

En el caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, los recursos del reaforo de las rentas se destinarán a cancelarlo. Aquellos establecimientos públicos cuyo funcionamiento depende parcial o totalmente de los aportes del Presupuesto Nacional utilizarán tales recursos para financiar estos gastos en el caso de que no existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior.

Las solicitudes de incorporación del reaforo de rentas propias de que trata el presente artículo, deberán ser enviadas a consideración de la Dirección General del Presupuesto antes del 15 de septiembre de 1989. Estas solicitudes contendrán un análisis de la evolución mensual de dichos ingresos durante los últimos cinco años, considerando su comportamiento estacional, silo hubiere.

Las entidades de que trata el presente artículo, se abstendrán de omitir bonos, pagarés o cualquier otro título de deuda si no han sido autorizados por ley. En caso de que exista norma legal que autorice la emisión, las entidades respectivas deberán solicitar concepto previo al Ministerio

de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público-y al Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de la financiación de proyectos de inversión.

ARTICULO 11º.-Para efectos de los establecido en el artículo 73 de la Ley 75 de 1986, entiéndense por impuestos del orden nacional aquellos referidos al patrimonio, renta presuntiva, ganancias ocasionales y bienes relictos.

CAPITULO III

De los gastos.

ARTICULO 12º.-El presupuesto de gastos de los Establecimientos Públicos se clasifica en funcionamiento, servicio de la deuda, operación comercial e inversión.

ARTICULO 13º.-Cuando en el Presupuesto Nacional se hicieren reducciones, aplazamientos, modificaciones o distribuciones que afecten el presupuesto de los Establecimientos Públicos, para el equilibrio o concordancia de las Juntas o Consejos Directivos expedirán la resolución o acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos. Esta resolución o acuerdo no requiere refrendación de la Dirección General del Presupuesto salvo cuando se distribuyan partidas para gastos de funcionamiento. Igualmente, si en cualquier mes del año fiscal, el Gerente o Director estima que las rentas propias y recursos financieros pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones, propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de los gastos no indispensables. Este acto administrativo requiere de refrendación por parte de la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 14º.-La ejecución presupuestal de los Establecimientos Públicos Nacionales se efectuará a través de los acuerdos internos de obligaciones y acuerdos mensuales de ordenación de gastos que aprueba la Junta o Consejo

Directivo.

Para la ejecución presupuestal de partidas financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, la Junta o Consejo Directivo antes de aprobar los acuerdos internos de obligaciones y de ordenación de gastos, verificará que el Consejo de Ministros haya autorizado previamente los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensuales de ordenación de gastos correspondientes. Sin el lleno de este requisito, los acuerdos internos adoptados carecerán de validez.

Los acuerdos de gastos con rentas propias y recursos financieros se deberán elaborar de acuerdo con el flujo de caja mensual proyectado y la Junta o Consejo Directivo se abstendrá de autorizarlo si no se establece la existencia del recurso.

ARTICULO 15º.-Los Establecimientos Públicos Nacionales que reciban recursos del Presupuesto Nacional para gastos de funcionamiento y que para su ejecución requieran asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo cuatrimestral de obligaciones que autorice el Consejo de Ministros. Los gastos de inversión que adelanten los Establecimientos Públicos Nacionales, en los que asuman compromisos contractuales y no contractuales, se someterán igualmente al requisito de acuerdo cuatrimestral de obligaciones para partidas financiadas con Presupuesto Nacional.

ARTICULO 16º.-Los acuerdos internos de obligaciones financiados con recursos diferentes a las apropiaciones del Presupuesto Nacional, podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo, con adiciones, reducciones o traslados, en condiciones de excepcional urgencia calificada por el Director o Gerente de la entidad.

Las modificaciones a los acuerdos de obligaciones

financiados por el Presupuesto Nacional, sólo podrán ser autorizados por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 17º.-Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones fenecen automáticamente al cierre del período para el cual fueron constituidos.

El Jefe de la División de Presupuesto ante el organismo al cual está vinculado o adscrito el Establecimiento Público, rendirá a la Dirección General del Presupuesto un informe al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos por la entidad y los saldos de acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión financiados con recursos del Presupuesto Nacional, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

ARTICULO 18º.-El acuerdo de obligaciones con recursos del Presupuesto Nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes: En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligarán al Gobierno y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto correspondientes.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General d4 Presupuesto-tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo dé obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al presupuesto de inversión, será necesario

que las entidades anexen a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 19º.-Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda, operaciones comerciales e inversión desagregados por objeto del gasto y su fuente de financiación.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión financiada con fondos provenientes de empréstitos estarán limitados al ingreso efectivo del recurso. Los auditores fiscales, los jefes delegados de presupuesto o quienes hagan sus veces, vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 20º.-Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos a los contemplados en ellas. La afectación se hará con estricta sujeción a las definiciones del gasto contenidas en esta Ley.

ARTICULO 21º.-Para asumir compromisos de carácter contractual y no contractual se deberá expedir previamente un “certificado de disponibilidad presupuestal”, suscrito por el Jefe de Presupuesto o por el Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, en que haga constar que dichos compromisos están amparados con apropiación presupuestal disponible o sin comprometer. Este certificado se llevará a la Contabilidad Presupuestal de la entidad.

ARTICULO 22º.-De conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983, los contratos que celebren las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente Ley estarán sujetas al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez sea suscrito el contrato lo cual deberá hacerse por funcionarios encargados de la ejecución presupuestal y se verificará lo

siguiente:

1. Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existan partidas libres de compromiso a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.

2. Que las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos puedan afectarse sólo cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado, y sus recursos disponibles.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento del contrato.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones vigentes. Este plan general deberá presentarse en forma agregada, por grandes conceptos, de acuerdo con la naturaleza de la entidad siguiendo las instrucciones de diligenciamiento de los formularios que para tal efecto expidió la Dirección General del Presupuesto para el anteproyecto del presupuesto.

ARTICULO 24º.-Los programas generales de compras de bienes muebles podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio, o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

ARTICULO 25º.-Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Fondo Nacional de Ahorro y el Instituto de Seguros Sociales no

podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

ARTICULO 26º.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 755 de 1984 los dineros que por concepto de auditaje deban pagar, con rentas propias y recursos financieros, los establecimientos públicos nacionales a la Contraloría General de la República se consignarán durante los cinco primeros meses de 1989 en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 27º.-Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 28º.-De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978 para la Vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal debidamente aprobada para el respectivo organismo.

ARTICULO 29º.-Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al Tesoro Público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones

sociales y, en general remuneraciones extralegales, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.

ARTICULO 30º.-El manejo financiero por parte de los establecimientos públicos de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, se sujetará a lo establecido en el Decreto extraordinario 294 de 1973, Decreto 756 de 1984 y demás normas complementarias.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por las entidades con recursos provenientes del Presupuesto Nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u Otro tipo de títulos, bonos, cédulas y demás valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República, en fondos comunes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 756 de 1984.

ARTICULO 31º.-Los ordenadores del gasto de los establecimientos públicos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad del gasto público.

ARTICULO 32º.-Las entidades registrarán y contabilizarán por la misma cuantía y con el mismo destino los documentos de giro que libre el Presupuesto Nacional por concepto de auxilios.

ARTICULO 33º.-En los acuerdos mensuales de gastos de las entidades de que trata la presente Ley, sin excepción, se deben incluir las partidas correspondientes a la Caja Nacional de Previsión Social-Servicios Médicos Asistenciales y Pensiones-, las cuales deberán calcularse con base en el costo real de la respectiva nómina.

ARTICULO 34º.-Las entidades ejecutoras de programas del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, deberán coordinar con la

Secretaría de Integración Popular, SIP, las modificaciones y distribuciones que se hagan a las apropiaciones del Presupuesto Nacional.

Cuando las entidades descentralizadas asignen rentas propias y recursos financieros, que requieran desagregación regional posterior, para programas del Plan Nacional de Rehabilitación, deberán informar a la Secretaría de Integración Popular del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sobre la programación de los mismos, a más tardar 30 días después de la incorporación de los recursos.

ARTICULO 35º.-Dentro de los 20 días calendario siguiente a la incorporación de recursos en el Presupuesto Nacional para los programas del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, las entidades deberán solicitar a la Secretaría de Integración Popular, SIP, o al Departamento Nacional de Planeación, DNP, cuando así lo exija el texto en la ley, concepto previo para la distribución de las partidas.

Una vez efectuada la distribución, por el Jefe o Ministro del respectivo organismo, se deberá reportar durante los siete (7) días calendario siguiente a la Dirección General del Presupuesto y a la Dirección General de Tesorería.

ARTICULO 36º.-Las entidades de que trata el artículo 3o de la presente Ley deberán remitir al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 30 de marzo de 1989 el presupuesto total de inversión debidamente regionalizado. Esto se aplicará a las asignaciones que hayan sido incorporadas como nacionales y a los proyectos compartidos con varios departamentos o divisiones administrativas. Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación enviará el formato correspondiente.

ARTICULO 37º.-Las entidades de que trata el artículo 3º de

la presente Ley, en los acuerdos mensuales de gastos deberán dar prioridad a la cancelación de los servicios públicos, en especial es de consumo de energía eléctrica, sobre los demás gastos generales. Con esta misma prioridad la Tesorería de la entidad librará los pagos correspondientes.

ARTICULO 38º.-Para efectuar la cancelación de las deudas con las empresas y entidades vinculadas al sector eléctrico, el Gobierno Nacional podrá hacer cruces de cuentas sin situación de fondos entre entidades y organismos deudores con los compromisos que tengan con el FODEX a fin de sanear las cuentas por pagar que organismo y entidades vinculadas al presupuesto general de la Nación tienen con las electrificadoras y las empresas públicas municipales.

CAPITULO IV

De las modificaciones al Presupuesto.

ARTICULO 39º.-De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973, las modificaciones al presupuesto de los Establecimientos Públicos sólo podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-a solicitud de su representante legal.

Antes de dictarse la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo sobre la modificación a su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

a) Estudio económico sobre la necesidad de la modificación propuesta;

b) Certificado de disponibilidad refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca el origen y el monto del recurso que se va a utilizar y haciendo constar que está libre de afectación;

c) Para el reaforo de las rentas propias a que se refiere el artículo 9º de la presente Ley se deberá anexar información de la tendencia histórica de los numerales rentísticos por lo menos de los últimos cinco años y proyección para el resto del año, considerando el comportamiento estacional. Además, se adjuntará el estado de ejecución presupuestal de ingresos y gastos discriminados por fuentes de financiación a 31 de diciembre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior;

d) Cuando se trate de adiciones con recursos del balance se deben anexar debidamente auditados y a 31 de diciembre de 1988, los estados financieros, el estado de Tesorería con rentas propias y recursos financieros de la entidad y la ejecución presupuestal de ingresos y gastos discriminados por fuentes de financiación;

e) Para los recursos del crédito interno y externo se deberá anexar copia del Acto Administrativo que autoriza la operación correspondiente y copia del contrato debidamente perfeccionado;

f) Concepto previo del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que las modificaciones afecten el presupuesto de inversión y, además, el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales;

Los departamentos administrativos mencionados en el inciso anterior deberán emitir los conceptos de que trata este literal en el mismo mes de presentación de la solicitud por parte de las entidades;

g) La Dirección General del Presupuesto podrá solicitar, cuando lo estime necesario, cualesquiera otra información complementaria a la prevista en los literales anteriores;

Obtenido el concepto previo y favorable, la entidad deberá enviar para su refrendación a la Dirección General del

Presupuesto la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo contentivo de la modificación propuesta;

h) Las entidades deberán analizar mensualmente las apropiaciones para el servicio de la deuda pública, con el fin de ajustarlas a los crecimientos en la tasa de cambio;

i) Las solicitudes de modificaciones de que trata el presente artículo deberán presentarse durante los diez primeros días calendario de cada mes tanto al Departamento Nacional de Planeación como a la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 40º.-Las modificaciones al presupuesto de inversión de un establecimiento público con recursos del Presupuesto Nacional, deberán estar fundamentadas en la ley o decreto que dieron origen a la apertura del crédito adicional o traslado respectivo en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 41º.-Para efectos de la presente Ley se consideran recursos del balance aquellas disponibilidades de rentas propias y recursos financieros de la entidad que resulten una vez se hayan determinado los resultados financieros de la vigencia fiscal de 1988.

Estos recursos podrán ser utilizados por los Establecimientos Públicos para adiciones a sus presupuestos y serán los provenientes de:

1. El superávit de Tesorería resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre de 1988 las cuentas de caja y bancos e inversiones disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos a corto plazo a la misma fecha. Dentro de los pasivos a corto plazo debe reflejarse la totalidad de las reservas de apropiación y de caja constituidas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la presente Ley.

2. Cancelación de pasivos a corto plazo con rentas propias y

recursos financieros a 31 de diciembre de 1988 que por desaparecer la obligación que estaban amparando haya quedado disponible el recurso para posterior aplicación. Para este caso es requisito el certificado de cancelación expedido por el Auditor Fiscal respectivo.

Cuando se cancelen saldos de pasivos a corto plazo con rentas propias y recursos financieros registrados en el balance general a 31 de diciembre de 1988 que amparen obligaciones vigentes, la entidad solicitará a la Auditoría Fiscal que se expida el certificado de disponibilidad correspondiente para que se proceda a abrir el crédito adicional bajo la denominación en el presupuesto de gastos de "Pago de pasivos exigibles de vigencias fiscales anteriores", para pagar esas mismas obligaciones.

3. La cancelación de reservas de apropiaciones y de caja financiadas con aportes del Presupuesto Nacional que amparen obligaciones vigentes se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

4. La recuperación de cartera efectivamente recaudada y libre de todo compromiso.

5. Venta de activos muebles e inmuebles.

Parágrafo 1º Las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional no servirán de base para liquidar el superávit o déficit de los Establecimientos Públicos.

Parágrafo 2º Para la incorporación al presupuesto del superávit de Tesorería de 1988 con rentas propias y recursos financieros si lo hubiere, los Establecimientos Públicos deberán informar a la Dirección General del Presupuesto, sobre esta situación antes del 31 de mayo de 1989 e incorporarlo a más tardar el 31 de agosto del mismo año.

Cuando una entidad liquidare déficit presupuestal, los recursos del balance se destinarán a cancelarlo.

Parágrafo 3º Si la entidad arroja déficit de Tesorería este será subsanado con la recuperación de cartera, la cancelación de pasivos que no amparen ninguna obligación y la venta de activos muebles e inmuebles.

ARTICULO 42º.-Con rentas propias y recursos financieros no se Podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 10 de diciembre de 1989.

Solamente se podrá contracreditar una apropiación cuando exista un saldo crédito, no afectado e innecesario, o en casos de extrema urgencia debidamente justificados a juicio de la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 43º.-Los traslados dentro del presupuesto de gastos de funcionamiento no necesitan concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, excepto aquellos financiados parcial o totalmente por el Presupuesto Nacional y los que requieran de la creación de rubros no previstos en el presupuesto inicial.

Tampoco requieren concepto previo de la Dirección General del Presupuesto los traslados con rentas propias y recursos financieros dentro del presupuesto de inversión, para los cuales bastará el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación. Cuando una partida de inversión del Presupuesto Nacional se distribuya con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, y la resolución de distribución refrendada por la Dirección General del Presupuesto asigne recursos a establecimientos públicos nacionales, la incorporación de las partidas en estas entidades ejecutoras no requiere conceptos adicionales y pueden expedirse los acuerdos de Juntas Directivas correspondientes para la refrendación final de la Dirección General del Presupuesto. Se exceptúan los traslados que requieran creación de rubros presupuestales. Los rubros contracreditados por este procedimiento no podrán acreditarse nuevamente.

Los acuerdos de las Juntas o Consejos Directivos expedidos de conformidad con lo previsto en este artículo no requieren refrendación de la Dirección General del Presupuesto.

CAPITULO V

De las reservas.

ARTICULO 44º.-Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1989, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad, reservas de apropiación por los siguientes conceptos:

a) Para ampliar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre del respectivo año fiscal, hasta la concurrencia del saldo de la apropiación;

b) Para obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los percibidos, cuando esté garantizado el ingreso del recurso;

c) Para atender saldos pendientes de pago por concepto del servicio de la deuda pública;

d) para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente articulo es, así mismo, requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en las normas sobre certificado de disponibilidad presupuestal, cuando se trate de compromisos contractuales y no contractuales.

ARTICULO 45º.-Con los dineros situados a los empleados de manejo, las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), para atender las obligaciones que se encuentran debidamente registradas en la

contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1989.

Reservas con recursos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 46º.-Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los establecimientos públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto por conducto del delegado de presupuesto ante el respectivo organismo al cual esté adscrita o vinculada la entidad a más tardar el 31 de enero de 1990, para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República. Después del 31 de enero la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para la refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1990.

ARTICULO 47º.-Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 20 de artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar 31 de enero de 1990. Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto dará aviso de ello a la Contraloría General de la República para su anulación. Los dineros correspondientes deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar 30 días después de la respectiva anulación.

ARTICULO 48º.-Para efectos de la ejecución y la contabilidad

presupuestal de las reservas de caja y de apropiación, los establecimientos públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros en la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto, mediante acuerdo mensual especial a través del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrito.

ARTICULO 49º.-Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del Presupuesto Nacional, se reintegrarán, sin excepción a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 1º de marzo de 1990, con la refrendación del ordenador, del jefe de presupuesto de la entidad o del jefe de la división delegada de presupuesto, cuando ésta exista, y del auditor de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 50º.-Cuando las reservas de caja constituidas con aportes del Presupuesto Nacional no se hubieren ejecutado a 31 de diciembre de 1990, los dineros respectivos serán reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 10 de marzo de 1991.

ARTICULO 51º.-Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones del crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Reservas con rentas propias y recursos financieros.

ARTICULO 52º.-Los establecimientos públicos podrán constituir con rentas propias y recursos financieros, reservas de caja y de apropiación, en los casos previstos en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán en la contabilidad de la entidad y serán refrendadas por respectivo Auditor de la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

Del control Administrativo.

ARTICULO 53º.-El control administrativo y económico de los establecimientos públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con el artículo 127 del Decreto extraordinario 77 de 1976..

ARTICULO 54º.-La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por él uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás informaciones que considere conveniente.

ARTICULO 55º.-En los establecimientos públicos en donde existan divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 56º.-En los establecimientos públicos donde exista División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta oficina llevará, sin excepción, la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la

República. Los delegados de presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

ARTICULO 57º.-Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, o quienes hagan sus veces, harán previamente la imputación presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, en todo acto que afecte el presupuesto. Además verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir división delegada, estas funciones las ejercerá el jefe de presupuesto de la entidad.

La contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. En las dependencias regionales de los establecimientos públicos, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 58º.-De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973,, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, en exceso de saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente por la obligación que contraigan.

ARTICULO 59º.-Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el

conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por lo establecido en esta norma.

ARTICULO 60º.-Los Gerentes o Directores de establecimientos públicos, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Director General del Presupuesto la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que puedan dar lugar tales irregularidades.

ARTICULO 61º.-Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto, los establecimientos públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-la siguiente información cuatrimestral:

a) Informe de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias y recursos financieros, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros así como servicios personales, erogaciones por concepto de gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta con sus correspondientes fuentes de financiación;

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto;

c) Informe sobre la situación de Tesorería, debidamente refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente alas cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago;

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes;

e) Indicadores de gestión, costos y cobertura de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de tramitar cualquier operación presupuestal que soliciten las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO VII

Otras disposiciones.

ARTICULO 62º.-La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las partidas financiadas con recursos del Presupuesto Nacional de aquellos establecimientos públicos nacionales que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa, no lo hicieren dentro de los términos establecidos.

Para tal efecto, los establecimientos públicos nacionales que hayan adquirido este tipo de compromiso, deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto, en forma bimestral, una relación de las fechas de vencimiento y su valor respectivo, debidamente auditada.

ARTICULO 63º.-De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial del artículo 10 de la Ley 33 de 1985,, los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, están obligados a situarle los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente conforme a lo establecido en esta norma.

ARTICULO 64º.-El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos de que trata este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-mediante resolución motivada.

ARTICULO 65º.-Sin variar su cuantía ni su destinación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en este presupuesto.

ARTICULO 66º-Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley y los Auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos. La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 67º.-El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las utilice en forma no prevista en el mismo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

ARTICULO 68º.-Con el fin de coordinar y evitar duplicidad en la contratación de los estudios requeridos previamente para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad, para programas o proyectos específicos, así como asesorías técnicas y de coordinación, la ejecución de las partidas presupuestales de los referidos estudios en los presupuestos de las entidades públicas: ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos del orden nacional, requiere del concepto previo y la autorización del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, entidad que de conformidad con la ley tiene como funciones la financiación, organización y racionalización de la consultoría nacional.

ARTICULO 69º.-A partir de la vigencia fiscal de 1989, los estudios de costos por programas académicos que coordine el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, serán requisito indispensable para el estudio, cuantificación y asignación de recursos presupuestales a las universidades oficiales. Para tal efecto, el ICFES informará a la Dirección General del Presupuesto sobre las universidades que no cumplan con la elaboración de dichos estudios.

ARTICULO 70º.-Además de los preceptos contenidos en esta Ley serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 71º.-La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1989.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1988.

Publíquese y cúmplase.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 58 DE 1988

LEY 58 DE 1988

(Noviembre 29)

Por la cual se expiden normas y se establecen procedimientos especiales para la titulación de inmuebles en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El estatuto especial de titulación de inmuebles para el Archipiélago de San Andrés y Providencia, lo constituyen todas las normas sustanciales y de procedimiento contenidas en la presente Ley y las que dicte el Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria.

ARTICULO 2º.-El estatuto a que se refiere el artículo anterior regirá exclusivamente en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia durante un período de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3º.-Los Jueces Municipales o los que hagan sus veces en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, conocen en primera instancia de los juicios de pertenencia que se instauren en relación con inmuebles ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo. La sentencia de primera instancia será consultada.

ARTICULO 4º.-En los juicios de pertenencia que se instauren en los juzgados de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1º No será necesaria acompañar a la demanda el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil.

2º El Edicto a que se refiere la regla 7ª ibídem, se fijará por el término de diez días calendario en un lugar visible de la Secretaría, y en el lugar en que se encuentre ubicado el inmueble, y se publicará por una sola vez, en un periódico y en una radiodifusora del lugar, silos hubiere, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente en la forma indicada en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

3º Las personas que concurran al proceso en virtud de emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

4º Transcurrido cinco días después de la desfijación del edicto, se entenderá surtido el emplazamiento de personas indeterminadas a las cuales el Juez, dentro de los dos días siguientes, designará curador ad litem, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

5º Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Curador ad litem haya entrado en el ejercicio de sus funciones, el Juez practicará la inspección judicial a que se refiere la regla 10 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil.

6º Al día siguiente de la práctica de la inspección judicial, se hayan presentado o no opositores a las pretensiones del demandante, el Juez abrirá el negocio a prueba por el término de cinco (5) días.

7º Vencido el término probatorio, el Juez dará a las partes apersonadas en el proceso traslado común para alegar la conclusión, por el término de dos días, traslado que se surtirá en la mesa de la Secretaría.

ARTICULO 5º.-Toda demanda de pertenencia será notificada personalmente a la primera autoridad política del lugar en que se halle ubicado el inmueble.

ARTICULO 6º.-La Nación, la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia y la Alcaldía del Municipio de Providencia en su caso, podrán hacerse parte en los juicios de pertenencia a que se refiere el presente estatuto, no sólo cuando estén directamente interesados en el proceso como personas sino también en interés de la Ley o en defensa de litigantes de escasos recursos económicos, o que a su juicio merezcan especial protección del Estado.

ARTICULO 7º.-Toda persona natural o jurídica que instaure o se haga parte de un juicio de pertenencia deberá hacer en la demanda o en el primer memorial que presente, declaración bajo juramento de su nacionalidad.

Si se trata de persona natural o jurídica extranjera el Juez en la providencia en que admite su apersonamiento en el juicio deberá ordenar la notificación personal del Agente del Ministerio Publico o del que haga sus veces, así como la del Intendente Especial de San Andrés y Providencia, a quienes darán traslado de todo lo actuado hasta la fecha.

Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación y al traslado, dichos funcionarios deberán expresar su conformidad u oposición a las pretensiones de la persona natural o jurídica extranjera so pena de incurrir en

multa de un mil pesos ($ 1.000) que impondrá disciplinariamente el Juez del conocimiento.

Parágrafo. Si la oposición se fundamenta en razón de soberanía natural o de utilidad pública por encontrarse el inmueble ubicado en zona costera o baldía, el juicio se suspenderá a solicitud del funcionario opositor, si manifiesta que necesita obtener pruebas o instaurar acciones por un término que no podrá exceder de sesenta días.

ARTICULO 8º.-Las diferencias que se presenten sobre linderos o servidumbres en relación con el inmueble materia del proceso, serán resueltas por el Juez, antes de dictar sentencia, mediante los trámites de un incidente.

ARTICULO 9º.-Podrán revisarse las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores, los Jueces del Circuito, Municipales o de Menores, cuando en dichas providencias se haya reconocido en dominio o derecho sobre inmuebles ubicados en el Archipiélago de San Andrés y Providencia a personas jurídicas extranjeras o personas naturales que no sean colombianas por nacimiento.

Para el ejercicio de dicha acción se tendrán en cuenta además de la causal aquí establecida, las señaladas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 10º.-La acción de revisión de las sentencias a que se refiere el artículo anterior es pública, y por consiguiente, podrá adelantaría cualquier persona natural o jurídica, lo mismo que cualquier entidad de derecho público o funcionario oficial.

ARTICULO 11º.-Los procesos sobre la revisión de la sentencia a que se refiere la presente Ley, se podrán adelantar por cualquier ciudadano interesado en ellos pudiendo solicitar que el abogado de pobres lo represente gratuitamente, si demuestra que carece de recursos económicos suficientes o es notorio dicho estado.

ARTICULO 12º.-El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los términos señalados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, cuando se invocare una de las causales de dicha obra. Pero si la causal fuere la que señale el artículo noveno de la presente Ley, el recurso podrá interponerse en el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia del mismo.

ARTICULO 13º.-Cuando la revisión se intentare porque la sentencia reconoció el dominio sobre un inmueble ubicado en el Archipiélago de San Andrés y Providencia a una persona natural o jurídica extranjera, el recurrente no tendrá necesidad de constituir caución alguna.

ARTICULO 15º.-La acción de nulidad establecida en el artículo precedente es pública, y por consiguiente, podrá adelantaría cualquier persona natural o jurídica, lo mismo que cualquier entidad de derecho público o funcionario oficial.

ARTICULO 16º.-Los procesos sobre la nulidad de los actos o contratos a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, se podrán adelantar por cualquier ciudadano interesado en ello y puede solicitar que el abogado de pobres o quien haga sus veces, lo represente gratuitamente, si demuestra que carece de recursos económicos suficientes, y no tendrá que constituir fianza o caución alguna para adelantar la acción.

ARTICULO 17º.-El procedimiento para la acción de nulidad a que se refieren los artículos anteriores será el del recurso de revisión señalados en los artículos 383 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la presente Ley.

ARTICULO 18º.-Las escrituras públicas constitutivas de títulos traslaticios de dominio a favor de extranjeros sobre

inmuebles ubicados en la Intendencia de San Andrés y Providencia que hubieren sido autorizadas con violación de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto-ley 960 de 1970 y en especial de su numeral sexto podrán ser declaradas nulas, lo mismo que su inscripción de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente Ley.

ARTICULO 19º.-El Juez, tanto en los procesos de revisión de nulique en esta Ley se crean, con base en lo dispuesto por el artículo anterior, a petición de parte o de oficio, si ello resultare en las pruebas, ordenará la sentencia cuando sea del caso, la nulidad de las providencias y de las escrituras públicas declarativas y constitutivas de dominio sobre inmuebles ubicados en la Intendencia, respectivamente, así como su inscripción en el registro.

Parágrafo. En la misma sentencia, el Juez dispondrá lo conducente para darle aplicación, en la Intendencia, a las disposiciones contenidas en el Decreto 1731 del 18 de septiembre de 1967 y en la Resolución número 1126 de 10 de noviembre del mismo año, sobre obligatoriedad del sistema métrico decimal en las transacciones sobre finca raíz, proferido por el Ministerio de Fomento, de modo que los inmuebles allí ubicados sean identificados con mayor facilidad y conforme a la Ley.

ARTICULO 20º.-Facúltase al Gobierno para crear nuevas plazas de jueces en la Intendencia de San Andrés y Providencia, por el término que éste lo crea conveniente.

ARTICULO 21º.-Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario

General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., noviembre 29 de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, el Ministro de Justicia, Guillermo Plazas Alcid.

LEY 57 DE 1988

LEY 57 DE 1988

(Noviembre 29)

Sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Fíjanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1989, en la cantidad de un billón ochocientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y seis millones novecientos veintidós mil pesos ($ 1878.836.922.000) moneda legal, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de capital para 1989, que se encuentra en el anexo de esta Ley y de acuerdo con los pormenores siguientes por numerales así:

1-INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION

(Resumen)

1. Ingresos Tributarios.

1.1

Impuestos Directos

$ 591.514.000.000

1.2

Impuestos Indirectos

1.018.643.800 000

2..

Ingresos no Tributarios

2.1

Tasas y multas

$ 33.257.000.000

2.2.

Rentas contractuales

59.091.823.000

2.3

Fondos especiales

17.788.720 000

Total de los Ingresos Corrientes (1+2)

$1.720.295.343 00

II-RECURSOS DE CAPITAL

3. Recursos de Capital.

3.1

Recursos del crédito interno

$ 10.800.000.000

3.2

Recursos del crédito externo

147.741.579.000

Total Recursos de Capital

$ 158.541.579 000

Total Rentas y Recursos de Capital (I + II)

$ 1878.836 922 000

I-INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION

1. Ingresos Tributarios.

CAPITULO I

Tributación a la Renta y Propiedad.

Numerales:

1.

Impuesto sobre la renta y complementarios

$ 590.514.000.000

2.

Recargos a los impuestos predial y de registro y anotación

1.000.000.000

1.2

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO II

Impuesto sobre el sector externo.

Numerales:

3

Impuesto sobre aduanas y recargos .:

$199.943.000.000

4

Impuesto ad valorem del 2.5% al café

14.081.400.000

5

Impuesto ad valorem del 4.0% al café

22.530.200.000

6

Impuesto CIF del 18% a las importaciones

223.707.100.000

CAPITULO III

Impuestos sobre Producción y Consumo.

7

Impuesto a las ventas

$ 446.800 000.000

8

Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM .

80.647.100.000

CAPITULO IV

Impuestos sobre los Servicios.

Numerales:

9

Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros.

3.364.000.000

10

Gravamen del 16% del valor de las boletas de ingreso en salas de exhibición cinematográfica

1.234.000.000

CAPITULO V

Tributación especial de servicios oficiales.

Numerales:

11

Impuesto de timbre nacional

$ 25.100.000.000

12

Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior

1.237.000.000

2. Ingresos no Tributarios.

2.1 TASAS Y MULTAS

Contribuciones.

Numerales:

13

Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo.

$ 3.200.000.000

14

Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

4.583.000.000

15

Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio

Familiar.

511.000.000

CAPITULO VII

Gravámenes en tasas y multas.

Numerales:

16

Cuota de valorización por obras nacionales

$ 1.103.000.000

17

Otras tasas y multas no especificadas

23.860.000.000

2.2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO VIII

Hidrocarburos y transporte por ductos.

Contratos de Concesión.

Numerales:

18

$ 3.421 000

19

Contrato de Concesión Zulia

7.314 000

20

Contrato de Concesión Cantagallo

27.902.000

21

Contrato de Asociación La Cristalina

2 173 000

22

Contrato de Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)

$169.823.000

23

Contrato de Concesión Carnicerías

2 480 000

24

Contrato de Concesión Neiva

412.1% 000

25

Contrato de Concesión Tello

96 493.000

26

Contrato de Concesión Jobo-Tablón

22 943 000

27

Contrato de Concesión Sampués

1 087 000

28

Contrato de Concesión Cocorná

14 627 000

29

Contrato de Concesión Ermitaño

2 584 000

30

Contrato de Concesión Tisquirama

5 700 000

31

Contrato de Concesión Velásquez (Guaguaquí-Terán)

5 656 000

32

Contrato de Concesión Yalea

59 928 000

Numerales:

33

Contrato de Asociación Cocorná-Nare

$855 721 000

34

Contrato de Asociación Castilla

1.396.277.000

35

Contrato de Asociación Andalucia

222.549.000

36

Contrato de Asociación Casanare

774.600.000

37

Contrato de Asociación Cravo Norte

22.503.903.000

38

Contrato de Asociación Guajira

1.042.005.000

39

Contrato de Asociación Las Monas

526.176.000

40

Contrato dé Asociación Tisquirama

67 505 000

41

Contrato de Asociación Palermo

2 023 628 000

42

Contrato de Asociación Arauca

286 963 000

43

17 049 000

44

Contrato de Asociación Putumayo

103 190 000

45

Contrato de Asociación Upía

192 357 000

46

Otros Contrato de Asociación

797 000

Contratos con ECOPETROL.

Numeral:

47

Contratos de Petróleos y Gas

$6.216 287 000

Participación Nacional

en transporte por ductos.

Numeral:

48

Oleoductos, poliductos y gasoductos

$ 1.630.000

Cánones superficiarios de petróleos.

Numeral:

49

Cánones superficiarios

$2.000 000

CAPITULO IX

Productos y Participaciones.

Numerales:

50

Producto de Bienes Nacionales

$ 125.502.000

51

Producto del Instituto Electrónico de Idiomas

12.000.000

52

1 000.000

53

Reasignación rentas Ley 55 de 1985

200 000.000

54

Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas

3.900.000.000

CAPITULO X

Otros Recursos.

Numerales:

55

Recuperación de cartera, artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y Decreto 753 de 1984

$16.092.000.000

56

Recuperación de cartera de los subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado ente el Gobierno Nacional y el Banco de La República 12-06-1975.

65.987 000

2.3 FONDOS ESPECIALES

CAPITULO XI

Fondos Especiales.

Numerales:

57

Fondo de Defensa Nacional (cuota de compensación militar)

$ 1.716000000

58

Fondo de Comunicaciones (derechos, compensaciones y participaciones)

1 024.500 000

59

Fondo de Servicios Docentes (planteles de doble jornada)

150 000 000

60

Fondos Docentes y Administrativos de la Universidad Militar Nueva Granada

$ 420.000.000

61

Fondo de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publicaciones de carácter tributario)

1.000.000

62

Fondo Nacional del Carbón

7.314.020.000

63

Fondo Nacional de Fomento Agropecuario

139.000.000

64

Fondo Nacional de Fomento Arrocero

460.000.000

Fondo Nacional de Fomento Cacaotero

840.000.000

66

Fondo Nacional de Fomento Cerealista

508.200.000

67

Fondo de la Comisión Nacional de Valores

51.000.000

68

Fondo de Garantías de las Instituciones Financieras

530.000.000

69

Fondo de Contribuciones, Superbancaria

4.380.000.000

70

Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio

255.000.000

II-RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

Recursos del Crédito.

Recursos del Crédito Interno.

Numerales:

71

Emisión Bonos Nacionales de Deuda Pública (Ley 21 de 1963)

$9 800.000.000

72

Emisión de Bonos de Valor Constante. Fondo Nacional Hospitalario

1.000 000 000

Recursos del Crédito Externo.

-Recursos BID-

Numerales:

73

Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 94/IC-CO, 414/OC-CO Y 677/SF-CO contratados por la Nación con el BID, con destino a financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado-Fondo DRI-a través del Ministerio de Agricultura utilizable en 1989

$ 1 357.200 000

Equivalente en pesos del producto del préstamo número 438/OC-CO, contratado por la Nación con el BID, con destino a financiar el Plan de Microcentrales Hidroeléctricas, PNR, a través del Ministerio de Minas y Energía, utilizable en 1989

2.816.600.000

-Recursos BIRF-

Numerales:

75

Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO, contratado por la Nación con el BIRF, destinado a financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado-Fondo DRI-del Departamento Administrativo de Cooperativas y el Ministerio de Agricultura, utilizable en 1989.

$ 4.124.500.000

76

Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2611/CO contratado por la Nación con el BIRF, destinado a financiar la consolidación del Sistema Nacional de Salud, a través del Ministerio de Salud, utilizable en 1989

1 367 300 000

77

Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2889/CO, contratado por la Nación con el BIRF para financiar aportes a empresas del Sector Eléctrico destinados al servicio de la deuda externa y reintegros al FODEX, utilizable en 1989

54.165.020.000

Otros Recursos del Crédito Externo.

Numerales:

78

Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación por los Bancos Paribas y

Francaise du Commercex Exterieur, Ill-6-86 con destino a INRAVISION para financiar el desarrollo del sistema de canales de televisión, utilizable en 1989

$8.673.800.000

79

Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con un grupo de bancos franceses agenciados por el Paribas, III-6-86 con destino a INRAVISION para financiar el desarrollo del sistema de canales de televisión, utilizado en 1989

2.520.300.000

80

43.078.500.000

81

Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con el Banco del Brasil con destino al Fondo Aeronáutico Nacional para financiar programas de desarrollo de aeropuertos fronterizos, utilizable en 1989

1 011100 000

82

Equivalente en pesos del producto del préstamo número 010-MDN-SB-88 contratado por la Nación con Israel Aircraft Industries Ltd., con destino al Ministerio de Defensa Nacional, utilizable en 1989

27.082.500.000

83

Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 01-CEITE-DADQ-SI-88, 024-CEITE-DADQ-SI-88 Y 025-CEITE-DADQ-SI-88, contratados por la Nación con Israel Trading Co.-ISREX con destino al Ministerio de Defensa Nacional, utilizable en 1989

1.213.247.000

84

Equivalente en pesos del producto del préstamo número 006-CEITE-DADQ-SI-88 Contratado por la Nación con CO-MEX S.A. del Brasil con destino al Ministerio de Defensa Nacional, utilizable en 1989

331.512.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

$ 1878.836.922.000

I-RAMA LEGISLATIVA

1. Congreso Nacional.

1.1

Gastos de funcionamiento

$ 12.091.413.000

I-CONTROL FISCAL

1. Contraloría General de la República.

1.1

Gastos de funcionamiento

$16.136 504.000

1.2

Gastos de inversión

25.000 000

II-RAMA EJECUTIVA

1.

Departamentos Administrativos.

1.1

Presidencia de la República:

1.1.1

Gastos de funcionamiento

$ 1956 450.000

1.1.3

Gastos de inversión

5.365.000 000

1.2

Departamento Nacional de Planeación:

1.2.1

Gastos de funcionamiento

$1.249.919.000

1.2.2

Gastos de inversión

4.773.604.000

1.3

Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

1.3.1

Gastos de funcionamiento

1.833.162 000

1.3.2

Gastos de inversión

174 200 000

1.4

Departamento Administrativo del Servicio Civil:

1.4.1

Gastos de funcionamiento

$960.461 000

1.4.2

Gastos de inversión

140.000.000

Departamento Administrativo de Seguridad:

1.5.1

Gastos de funcionamiento

$6.462.218.000

1.6

Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil:

1.6.1

Gastos de funcionamiento

$8.243.438.000

1.6.2

Gastos de inversión

1.838.100.000

1.7

Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías:

1.7.1

Gastos de funcionamiento

$ 822.705.000

1.7.2

Gastos de inversión

440 000.000

1.8

Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas:

1.8.1

Gastos de funcionamiento

$ 694.350.000

1.8.2

183.500.000

2.

Ministerios.

2.1

Ministerio de Gobierno:

2.1.1

Gastos de funcionamiento

$ 982.259.000

2.1.2

Gastos de inversión

7.297.397.000

2.2

Ministerio de Relaciones Exteriores:

2.2.1

$ 12.723.060.000

2.1.2

Gastos de inversión

2.000 000

2.3

Ministerio de Justicia:

2.3.1

Gastos de funcionamiento

$15.042688000

2.3.2

Gastos de inversión

453 600 000

2.4

Ministerio de Hacienda y crédito Público (ordn.):

2.4.1

$195.224 973 000

2.4.2

Gastos de inversión

29.988.120.000

2.5

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (deuda).

2.5.1

Servicio de la Deuda Pública Nacional

$530.494.779.383

2.6

Ministerio de Defensa Nacional:

2.6.1

Gastos de funcionamiento

$ 98.584.770.000

2.6.2

Gastos de inversión

32.388.759.000

2.7

Policía Nacional:

2.7.1

Gastos de funcionamiento

$ 92.777.466.000

2.7.2

Gastos de inversión

1.321.300.000

2.8

Ministerio de Agricultura:

2.8.1

Gastos de funcionamiento $

19.733.999.000

2.8.2

Gastos de inversión

42.433.649.000

2.9

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

2.9.1

Gastos de funcionamiento

$43.245.325.617

2.9.2

Gastos de inversión

366.332.000

2.10

Ministerio de Salud Pública:

2.10.1

Gastos de funcionamiento

$70.165.135.000

Gastos de inversión

10.576.330.000

2.11

Ministerio de Desarrollo Económico:

2.11.1

Gastos de funcionamiento

$ 10.377.183.000

2.11.2

Gastos de inversión

91.485.088.000

2.12

Ministerio de Minas y Energía:

2.12.1

Gastos de funcionamiento

$2.897.625.000

2.12.2

Gastos de inversión

40.305.020.000

2.13

2.13.1

Gastos de funcionamiento

275.262.935.000

2.13.2

Gastos de inversión

7.882.262.000

2.14

Ministerio de Comunicaciones:

2.14.1

Gastos de funcionamiento

$ 3.925.716.000

2.14.2

Gastos de inversión

13.125.000 000

2.15

Ministerio de Obras Públicas:

2.15.1

Gastos de funcionamiento

$ 13.498.226.000

Gastos de inversión

80.943.200.000

2.16

Registraduría Nacional del Estado Civil:

2.16.1

Gastos de funcionamiento

8.480.406 000

2.16.2

Gastos de inversión

110.000 000

IV-RAMA JURISDICCIONAL

1.

Gastos de funcionamiento

$53.970.269.000

2.

Gastos de inversión

70.000.000

V-MINISTERIO PUBLICO

1.

Gastos de funcionamiento

$9.287.026.000

2.

Gastos de inversión

25.000 000

Total Presupuesto de Gastos

$ 1878 836 922.000

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

1.

Presupuesto de Gastos de Funcionamiento

$ 976.629.681.617

2.

Servicio de la Deuda Pública Nacional

530.494.779.383

3.

Presupuesto de Gastos de Inversión

371.712.461.000

Total Presupuesto de Gastos

$ 1878.836.922.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del campo de aplicación.

ARTICULO 3º.-De conformidad con los artículos 3º del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. Las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a los establecimientos públicos del orden nacional cuando las disposiciones especiales para estas entidades requieran complementarse.

CAPITULO II

De las Rentas y Recursos de Capital.

ARTICULO 4º.-De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros por concepto de auditaje, previsto en la Ley 1ª de 1959,, que deben sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República ingresarán a fondos comunes y se consignarán en la Tesorería General de la República a más tardar el 30 de mayo.

ARTICULO 5º.-Las Superintendencias Bancaria, de Sociedades, de Industria y Comercio y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los aportes o contribuciones que perciban con estricta sujección a los numerales rentísticos incorporados en la presente Ley y dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

ARTICULO 6º.-Salvo cuando la Ley haya establecido sistemas especiales de percepción o recaudo (Decreto legislativo 2366 de 1974,, Decreto 2732 de 1985, Decreto 1939 de 1986, Ley 30 de 1987 y Decreto 754 de 1982), la totalidad de los ingresos recaudados por impuestos, contribuciones o rentas de destinación especial y los recursos de los fondos incluidos en el Presupuesto Nacional deberán ser consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por las entidades encargadas de su recaudo.

Lo dispuesto anteriormente se aplica, entre otros, a la cuota de compensación militar, al impuesto de timbre sobre salidas al exterior y al impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y Otros, recaudados por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, respectivamente.

Sin el cumplimiento estricto de este requisito, la Dirección General del Presupuesto se abstendra de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Parágrafo. Si al finalizar la vigencia fiscal se registran mayores recaudos sobre el aforo presupuestado de los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial, estos serán, parte de los Fondos Comunes de la Tesorería General de la República.

Las entidades descentralizadas que en virtud de lo establecido en la Ley 55 de 1985 y 75 de 1986 tengan que transferir recursos para financiar gastos del Presupuesto Nacional, deberán girar a la Tesorería General de la República en forma periódica y durante los ocho primeros meses del año los recursos asignados a tales gastos.

CAPITULO III

ARTICULO 7º.-La ejecución del Presupuesto se hara con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensual de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto-fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del acuerdo de obligaciones y mensual de gastos para ser presentados a consideración del Consejo de Ministros.

ARTICULO 8º.-Los Establecimientos Públicos que reciban transferencias para gastos de funcionamiento y que requieran para su ejecución asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo cuatrimestral de obligaciones por el Consejo de Ministros. La inversión que adelanten los Establecimientos públicos Nacionales se someterá igualmente al requisito de acuerdo de obligaciones para partidas financiadas con Presupuesto Nacional.

Sin la aprobación previa del acuerdo de obligaciones por el Consejo de Ministros no serán válidos los acuerdos internos de obligaciones que con recursos del Presupuesto Nacional

expidan las Juntas Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos Nacionales. Las modificaciones al acuerdo de obligaciones se sujetarán a lo establecido en el artículo 87 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

ARTICULO 9º.-Los saldos de los acuerdos de obligaciones autorizados y no comprometidos no se acumulan para el período cuatrimestral siguiente. Estos saldos se cancelan por la Dirección General del Presupuesto al terminar el período correspondiente. El Jefe de la División Delegada de Presupuesto ante el respectivo organismo rendirá un informe auditado al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos y los saldos de acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, financiados con recursos del Presupuesto Nacional, tanto a nivel central como de las entidades descentralizadas adscritas, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

ARTICULO 10º.-El acuerdo de obligaciones con recursos del Presupuesto Nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera, se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando esta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda, se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligará a los organismos y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto que presenten en los años correspondientes. Estos acuerdos no requieren de aprobación posterior en cada organismo fiscal.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-

Dirección General del Presupuesto-tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al presupuesto de gastos de inversión, será necesario que los organismos anexen a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, en el cual se deberá indicar para cada año fiscal el monto de los recursos comprometidos y el origen de la financiación prevista en cada proyecto.

ARTICULO 11º.-Los fondos sin personería jurídica que hayan sido autorizados legalmente, deberán presentar sus presupuestos antes del 31 de enero de 1989 para aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto. Dichos presupuestos deberán sujetarse estrictamente a las apropiaciones, sin variación ni de su cuantía ni de su destinación.

ARTICULO 12º.-En las Superintendencias y unidades administrativas especiales, la ordenación del gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al Ministro o al Jefe o Director del Departamento Administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 13º.-Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del Poder Público ni de cualquier otro organismo.

ARTICULO 14º.-Todo acto administrativo que afecte el Presupuesto requerirá para su validez y exigibilidad de pago, del registro presupuestal previo de la respectiva División Delegada de Presupuesto, para garantizar la existencia del recurso que permita atender los compromisos. En consecuencia ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo

disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente.

ARTICULO 15º.-Para los rubros de gastos de personal, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanentes no superiores a seis (6) meses y con concepto previo del Director General del Presupuesto. Si un organismo requiere para su ejecución presupuestal incluir otros conceptos del gasto, podrá solicitarlo siempre y cuando se cuente con el concepto previo y favorable del Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público destacado ante ese organismo, y con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Los organismos de que trata el articulo 3º de la presente Ley, en los acuerdos mensuales de gastos deberán dar prioridad a la cancelación de los servicios públicos, en especial el de consumo de energía eléctrica, sobre los demás gastos generales. Con esta misma prioridad la Dirección General de la Tesorería librará los pagos correspondientes.

ARTICULO 16º.-El Gobierno Nacional deberá abstenerse de aprobar los acuerdos de obligaciones y mensual de gastos, o de hacer giros con cargo a los acuerdos anteriores, a favor de organismos y entidades descentralizadas que estando obligadas a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, o acuerdos de pago resultantes de pagos de deuda garantizada realizados por la Nación o el Banco de la República, u obligaciones con otras entidades del sector público, no los hubiesen atendido.

ARTICULO 17º.-Los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos nacionales, superintendencias, unidades administrativas especiales y los fondos sin personería jurídica, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de

conformidad con el

Decreto 767 de 1988.

Estos organismos se sujetarán a los requisitos y prohibiciones establecidos en el decreto anterior para la elaboración y ejecución del plan general de compras.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 18º.-Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

ARTICULO 19º.-Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenezcan al servicio diplomático y consular o que estén legalmente autorizados para ello.

ARTICULO 20º.-Para el funcionamiento de las cajas menores de los organismos de que trata el artículo 3º de la presente Ley, la Dirección General del Presupuesto expedirá mediante resolución el reglamento con el fin de garantizar su adecuado manejo.

Los ordenadores del gasto de los organismos a que de la presente Ley solamente podrán autorizar avances para viáticos y gastos de viaje.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de

apropiaciones con destino a los Territorios Nacionales, también será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias. De estos requisitos se exceptúan las apropiaciones de origen parlamentario correspondientes a los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Utiles y Benéficas de Desarrollo Regional y en el sector central.

Los acuerdos de obligaciones, de gastos y los giros respectivos sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento del presente artículo.

Las distribuciones correspondientes a los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Utiles y Benéficas de Desarrollo Regional y los del sector central de origen parlamentario los harán los respectivos organismos a petición previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

ARTICULO 23º.-Los fondos educativos regionales, los servicios seccionales de salud y las universidades oficiales (nacionales, departamentales, distritales y municipales), que reciban aportes del Presupuesto Nacional, ejecutarán las partidas con estricta sujección a las apropiaciones del Presupuesto Nacional y a sus presupuestos debidamente aprobados, los cuales serán enviados antes del 31 de enero de 1989 a la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 24º.-Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes, en especial el Decreto 1529 de 1978.

Cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición

prevista en el numeral 3º del articulo 101 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que en ella se señale destinación alguna.

ARTICULO 25º.-El producto de los reintegros de sobrantes consignados en la Tesorería General en la cuenta de recursos no apropiados no tendrán destinación específica y podrán servir de base para la apertura de créditos adicionales en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 26º.-Si en el presupuesto de los organismos y entidades a que hace referencia el articulo 3º de la presente Ley, se incluyesen apropiaciones para gastos relacionados con actividades propias de otro organismo del nivel central, se requerirá para su ejecución la tramitación del traslado presupuestal respectivo, con el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Sin el cumplimiento de esta norma, la Dirección General del Presupuesto se abstendra de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos.

ARTICULO 27º.-Los traslados presupuestales correspondientes a auxilios, aportes y participaciones se tramitarán con estricta sujección a los artículos 110 y 113 del Decreto extraordinario 294 de 1973. La ejecución de estas apropiaciones queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

ARTICULO 28º.-Los gastos de transferencias e inversión indirecta con destino a los establecimientos públicos del orden nacional incluidos en el Presupuesto Nacional con carácter de aporte, ayuda financiera o préstamo del Gobierno Nacional se distribuyen por objeto del gasto en la ley de presupuesto de los establecimientos públicos.

Para efectos de la ejecución presupuestal, los acuerdos de obligaciones y gastos y los giros correspondientes se harán en estricta concordancia con la cuantía asignada en el Presupuesto Nacional, y su destinación no podrá modificarse por las Juntas o Consejos Directivos sino mediante la aprobación de la Dirección General del Presupuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto extraordinario 294 de 1973.

ARTICULO 29º.-La ejecución de las apropiaciones destinadas a los fondos educativos regionales y a las universidades departamentales se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista en la presente Ley para servicios personales, gastos generales y transferencias. La distribución por objeto del gasto de los rubros anteriores se constituyen como anexo de este presupuesto y será posible modificarla con la aprobación del Ministerio de Educación, sin exceder la cuantía asignada en el artículo y ordinal correspondientes.

ARTICULO 30º.-Las apropiaciones destinadas a los servicios seccionales de salud con cargo al Situado Fiscal, se distribuyen por objeto del gasto en la presente Ley como anexo al presupuesto del Ministerio de Salud su ejecución se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista para gastos de personal, gastos generales y transferencias en estricta concordancia con los artículos, ordinales, subordinales y numerales del citado anexo. La distribución de este anexo podrá ser modificada mediante resolución del Ministerio de Salud sin exceder la cuantía asignada en el artículo correspondiente, para lo cual requerirá la refrendación del Director General del Presupuesto.

ARTICULO 31º.-Los servicios seccionales de salud en la programación, ejecución y control administrativo del Presupuesto se regirán con estricta sujeción a la norma Orgánica del Presupuesto Nacional (Decreto extraordinario 294 de 1973 y la Resolución numero 04334 de septiembre 19 de

1988 emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público), por lo tanto, sus presupuestos y modificaciones deberán ser aprobados conjuntamente por el Ministerio de Salud y la Dirección General del Presupuesto. El sistema de control fiscal que deberá regir para los recursos nacionales de estos servicios será el establecido por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 32º.-La División de Asistencia Administrativa a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, enviará a la Dirección General del Presupuesto debidamente detalladas, las relaciones del personal con derecho a primas de antigüedad, ascensional y de capacitación con sus respectivos valores antes del 30 de abril de 1989.

ARTICULO 33º.-Las apropiaciones destinadas al servicio de la deuda publica se ejecutarán con sujeción a los artículos y ordinales con los cuales se identifican en la presente Ley. La distribución por cada uno de los créditos se incluye como anexo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con carácter informativo.

ARTICULO 34º.-Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de AdmiCompensación, no podrán contracreditarse, al menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación correspondiente, debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

Los acuerdos y giros correspondientes a estas transferencias deberán efectuarse con base en el costo real de la nómina causada y pagada y no sobre la base de las apropiaciones presupuestales.

ARTICULO 35o.-De conformidad con el Decreto extraordinario

294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al Presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 36º.-De conformidad con el Decreto 2017 de 1966 y la Ley 9a. de 1981,, sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gastos generales para el servicio diplomático y consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para efectuar tales gastos.

ARTICULO 37º.-De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978, para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

ARTICULO 38º.-La vinculación de jornaleros para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por períodos superiores a tres (3) meses, deberá ser autorizada por el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva, suscrita por el respectivo Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro jornales.

ARTICULO 39º.-Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativamente y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes. Los organismos y entidades

financiados por el Presupuesto Nacional no podrán crear fondos de becas si no existe ley que lo autorice.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al Tesoro Público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general, remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de derechos adquiridos.

ARTICULO 40º.-Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 41º.-El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará modificaciones a las plantas de personal solamente cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-haya emitido su concepto favorable de conformidad con el Decreto 1042 de 1978..

ARTICULO 42º.-Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y tramite por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-de los siguiente:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto.

2. Exposición de motivos.

3. Cuadro comparativo y de costos y cargos de la planta vigente y de la que se propone.

4. Cuadro comparativo de los gastos en bienes y servicios corrientes n que pueda incurrir la modificación. Se exceptúa de lo anterior los casos previstos en el artículo 12 de la Ley 12 de 1986.

ARTICULO 43º.-Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por los organismos y entidades públicas con recursos del Presupuesto Nacional, originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se liquiden, en la Tesorería General de la República-Fondos Comunes-.

ARTICULO 44º.-Los rendimientos de las inversiones financieras obtenidos, con recursos del impuesto del 5% a las tarifas hoteleras, pasajes, y otros podrán utilizarse para financiar gastos de funcionamiento de la Corporación Nacional de Turismo. Cuando esta entidad presente deficit en la cuenta corriente de su presupuesto, el faltante, podrá financiarse con cargo a los rendimientos indicados anteriormente.

ARTICULO 45º.-Cuando en virtud de operaciones presupuestales provenientes de la utilización de recursos de crédito externo incorporados en el Presupuesto de la Nación, se originaren mayores valores de los presupuestados, en razón de la diferencia entre la tasa de cambio a la que se incorporaron los recursos y las tasas de cambio vigentes en las fechas de monetización; las cuantías adicionales resultantes podrán incorporarse al presupuesto de rentas y gastos de la Nación, previa expedición del certificado de disponibilidad por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 46º.-El manejo de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional se sujetará a lo establecido en el Decreto 756 de 1984..

ARTICULO 47º.-Los organismos cuyas cesantías se pagan con retroactividad deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto el cálculo actu del monto de las mismas, antes del 30 de abril de 1989.

CAPITULO IV

De las Reservas del Balance del Tesoro.

ARTICULO 48º.-Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3o. de esta Ley, serán solicitadas a través de los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentadas para su constitución antes del 31 de enero de 1990 a la Dirección General del Presupuesto. Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1990.

Se solicitará la constitución de las reservas de apropiación en el Balance del Tesoro únicamente por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Los organismos deberán sustentar su petición ante esta Dirección con los documentos que acrediten las obligaciones y compromisos existentes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1989. Después del 31 de enero de 1990 la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

ARTICULO 49º.-Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso este garantizado para la constitución de la reserva.

ARTICULO 50º.-Para constituir la relación de cuentas por

pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973. Los organismos y entidades constituirán la relación de cuentas por pagar con base en los giros para gastos legalmente autorizados, antes de terminar el año, para el pago de la prestación de servicios o suministros de bienes recibidos hasta el 31 de diciembre de 1989. Esta relación deberá ser enviada a la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero de 1990 para su correspondiente verificación.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contradigas la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas de caja correspondiente.

ARTICULO 51º.-Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes girados a todas las entidades con cargo al Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción, serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo de 1990 con la refrendación del ordenador del gasto, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor ante el organismo o entidad respectiva.

ARTICULO 52º.-Si las reservas de caja correspondientes al año fiscal de 1989 no hubieren sido ejecutadas el 31 de diciembre de 1990 el delegado de presupuesto y los pagadores del organismo harán que los dineros respectivos sean reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 31 de enero de 1991.

CAPITULO V

De las Divisiones Delegadas de Presupuesto.

ARTICULO 53º.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público-Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 54º.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos; verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; velarán porque todo acto administrativo expedido señale correctamente el capítulo y el artículo presupuestal que afecta y que cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas vigentes.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán con las anteriores funciones.

ARTICULO 55º.-De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973 y el Decreto-ley 77 de 1976,, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del Presupuesto Nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten la ejecución del presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

ARTICULO 56º.-Los fondos sin personería jurídica legalmente constituidos para el manejo de cuentas remitirán a las Divisiones Delegadas de Presupuesto, en los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, el estado ingreso y gastos y los informes de caja y bancos para verificar la correcta utilización de los recursos.

ARTICULO 57º.-En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta Ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las

actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

Del control administrativo.

ARTICULO 58º.-La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que Considere conveniente; el no suministro de esta información será causal de mala conducta.

ARTICULO 59º.-En ejercicio del control económico y administrativo de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto Podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos, del Poder Público comprendidos en este presupuesto.

ARTICULO 60º.-Los organismos y entidades que reciban aportes de capital, ayuda financiera o préstamos del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

El incumplimiento de esta norma será motivo para que la dirección General del Presupuesto se abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

CAPITULO VII

Disposiciones finales.

ARTICULO 61º.-El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y

definirá los ingresos y gastos del presupuesto. Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-mediante resolución.

ARTICULO 62º.-El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos, que figuren en el presupuesto de 1989.

En el caso de los aportes para el plan y programas de fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional y los del sector central incluidas en el presupuesto a iniciativa del legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-, hará por resoluciones, modificaciones y correcciones de leyendas al presupuesto de 1989 y vigencias anteriores, a petición de la Mesa Directiva de la Comisión y Cuarta de la Cámara de Representantes.

ARTICULO 63º.-El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-determinará mediante resolución los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes y auxilios que figuren en el presupuesto para 1989.

ARTICULO 64º.-En desarrollo del artículo 44 del Decreto extraordinario 294 de 1973, los organismos de que trata el artículo 3º de la presente Ley, deberán presentar a la Dirección General del Presupuesto antes del 30 de abril de 1989, indicadores de gestión, de costos y de cobertura, con el fin de medir y evaluar resultados con respecto a sus objetivos y metas establecidas, para disponer cada vez de mayor información en el proceso de programación presupuestal y dar a conocer a la opinión pública en general, los resultados de su gestión.

ARTICULO 65º.-Para efectuar la cancelación de las deudas con las empresas y entidades vinculadas al sector eléctrico, el Gobierno Nacional podrá hacer cruce de cuentas sin situación de fondos entre entidades y organismos deudores con los compromisos que tengan con el FODEX, a fin de sanear las cuentas por pagar que organismos y entidades vinculadas al Presupuesto Nacional tienen con las electrificadoras y las empresas públicas municipales. Para tal fin la Dirección General de Crédito Público reglamentará este proceso.

ARTICULO 66º.-Los datos sobre población a que se refiere la Ley 12 de 1986, serán los correspondientes a las cifras más recientes elaboradas por el Departamento Nacional de Estadística. Para efectos de dicha Ley, la actualización de esos datos debe comprender la totalidad de municipios del país. El Departamento Nacional de Estadística deberá proporcionar la información correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 28 de febrero de 1989 con el fin de que este Ministerio realice los ajustes necesarios en la programación presupuestal para esa vigencia fiscal.

Para efectos de la distribución de la participación en el impuesto a las ventas durante la vigencia fiscal de 1989, se tomará en cuenta la totalidad de los municipios creados hasta el 30 de junio de ese año. Las novedades sobre población y creación de municipios, posteriores a dichas fechas sólo serán tenidas en consideración para la vigencia fiscal siguiente.

ARTICULO 67o.-Los organismos y entidades públicas deberán remitir al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 30 de marzo de t989 el presupuesto total de inversión debidamente regionalizado. Esto se aplicará a las asignaciones que han sido incorporadas como nacionales y a los proyectos compartidos con varios departamentos o divisiones administrativas. Para tal

efecto, el Departamento Nacional de Planeación enviará el formato correspondiente.

ARTICULO 68º.-El nombramiento de docentes para proveer nuevas plazas en los Fondos Educativos Regionales, deberá ser informado oportunamente por dichos Fondos al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, las resoluciones que reconozcan ascensos en el escalafón, solamente podrán hacerse dos veces al año en fechas que prescriba el Ministerio de Educación Nacional; su incidencia presupuestal también deberá ser comunicada oportunamente por los Fondos Educativos Regionales a los Ministerios antes mencionados.

ARTICULO 69º.-De conformidad con las disposiciones legales vigentes los organismos de que trata el artículo 3º de la presente Ley, deberán cubrir las respectivas transferencias al Fondo Nacional de Ahorro y a la Caja Nacional de Previsión de manera exclusiva, mediante órdenes de pago definitivas. Los Delegados de Presupuesto velarán por el oportuno y estricto cumplimiento de esta disposición.

Según lo contemplado en la Ley 15 de 1982,, los dineros oficiales con destino al pago de pensiones son inembargables en cualquier instancia de ejecución presupuestal y de Tesorería. La Caja Nacional de Previsión deberá manejar estos dineros en cuenta separada. El incumplimiento de esta norma será motivo para que la Dirección General del Presupuesto se abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

ARTICULO 70º.-La contribución a la cual se encuentran obligadas las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, se pagará dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la resolución que fije la respectiva contribución.

ARTICULO 71º.-Ninguna autoridad podrá contraer compromisos

que impliquen el pago de las cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto Nacional sin existir la apropiación respectiva, para lo cual se requiere concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-sobre disponibilidad presupuestal

ARTICULO 72º.-Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973..

Igualmente, y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará de éstos hechos al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 73º.-El ordenador que autorice gastos superiores al monto disponible de las apropiaciones o las utilice para fines diferentes, así como el delegado de presupuesto y el auditor fiscal que refrenden tales operaciones, incurrirán en las sanciones establecidas para el efecto en el Código Penal.

ARTICULO 74º.-Con el fin de coordinar y evitar duplicidad en la contratación de los estudios requeridos previamente para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad, para programas o proyectos específicos así como asesorías técnicas y de coordinación de los referidos estudios en los presupuestos de las entidades públicas: ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos del orden

nacional, se requiere del concepto previo y autorización del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, entidad que de conformidad con la ley tiene como funciones la financiación, organización y racionalización de la consultoría nacional.

ARTICULO 75º.-Además de los preceptos contenidos en esta Ley, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del Presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 76º.-La presente Ley rige a partir del 1º de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Dada en Bogotá, D.E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín VilIazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 55 DE 1988

LEY 55 DE 1988

(Noviembre 28)

Por la cual se decreta un gasto público sujeto al plan y programa aprobados por las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, y se dictan algunas disposiciones sobre su manejo e inversión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º..-Decrétase un gasto público de diez mil cien millones de pesos ($10. 100.000.000), para ser incluidos en el presupuesto de 1989 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, de conformidad con las las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978 y el Decreto-ley 294 de 1973.

ARTICULO 2º.-El gasto decretado por esta Ley será incorporado en el Decreto de liquidación del presupuesto nacional. Las partidas para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se aprobarán de acuerdo a la distribución presentada por las Comisiones Cuartas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 3º.-Además de las condiciones previstas en las las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, las apropiaciones correspondientes al fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se someterán a los siguientes requisitos:

1. Las asignaciones sólo podrán servir para

auxiliarentidades públicas o privadas, juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación, la beneficencia pública, la salud, la vivienda y demás obras para el fomento regional.

2. Las apropiaciones no podrán ser inferiores a trescientos mil pesos ($300.000) por cada entidad beneficiaria.

3 Las partidas para planteles educativos deberán destinarse a construcción, inversión, dotación, funcionamiento o becas sin perjuicio de que en este último caso se aplique hasta el 20% del aporte para los gastos de administración.

Para el pago de auxilios a planteles e instituciones educativas, las entidades deberán acreditar copia de la licencia de funcionamiento o aprobación oficial, o personería jurídica.

ARTICULO 4º.-Los dineros recibidos en virtud de aportes para el fomento de las empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se depositarán en entidades financieras oficiales o asimilables so pena de hacerse efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Los rendimientos financieros que hubiere se mantendrán en dicha entidad financiera y se aplicarán en su totalidad al fin para el cual se concedió el auxilio.

ARTICULO 5º.-En desarrollo de lo previsto en el estatuto orgánico del presupuesto nacional, los aportes de que trata la presente Ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1989.

Si no fueren comprometidos en ese término, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere a más tardar el último día del mes de diciembre de 1990. Si habiendo sido comprometidos, no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1990, se reintegrarán a la Tesorería General de la República,

junto con los rendimientos si los hubiere a más tardar el último día del mes de enero de 1991.

Parágrafo 1º.-En caso de incumplimiento de estos términos, se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de que trata el artículo 1º de la presente Ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

ARTICULO 6º.-Los aportes o saldos de los fondos educativos creados por parlamentarios en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, estarán depositados en este Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al ICETEX, en la correspondiente vigencia, la Dirección General del Presupuesto, hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal, como lo establece el parágrafo 2o. del artículo 122 y del artículo 125 del Decreto-ley 294 de 1973,, sobre normas orgánicas del presupuesto nacional, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Parágrafo 1º.-Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por congresistas en el ICETEX, cubrirán los siguientes rubros en los diferentes niveles educativos:

a) Matrículas y costos académicos hasta diez (10) salarios mínimos mensual;

b) Sostenimiento personal hasta diez (10) salarios mínimos mensual;

c) Libros y materiales de estudios hasta un salario mínimo mensual;

d) Gastos de tesis, hasta diez (10) salarios mínimos mensual;

e) Derechos de grado hasta por los valores certificados por

el respectivo centro educativo;

f) Cuando se trate de ayudas educativas en el exterior, el monto de beca será de acuerdo al Decreto-ley 1747 de 1986..

Las ayudas educativas de origen parlamentario no estarán sujetas a depósitos previos y los trámites quedan cubiertos con el porcentaje de administración que cobra el ICETEX.

Parágrafo 2º.-No obstante lo dispuesto en este artículo, los aportes que se tramitan por medio del ICETEX, y que no fueron gastados o comprometidos podrán acumularse.

Todos los auxilios de becas deberán ser girados por el Gobierno Nacional a más tardar el 30 de mayo del año fiscal correspondiente.

Parágrafo 3º.-Si los aportes regionales no fueren girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo 4º.-El Gobierno Nacional deberá girar los aportes regionales dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

Parágrafo 5º.-Los aportes o saldos de las partidas incluidas en el presupuesto por los congresistas a través de instituciones financieras, oficiales o semioficiales, estarán depositadas en las instituciones hasta cuando su gestor las otorgue.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín

Villazón de Arma’, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Cesar Gaviria Trujillo, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.